

Jaramillo & Acevedo
Abogados Asociados

DOCTORA:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. MARLENY CASTAÑEDA GUTIÉRREZ

DDOS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 2018/183

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026 de Cali (Valle), T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera

Si bien es cierto en el memorial demanda se plantea la nulidad de traslado como pretensión principal, a la luz de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. No. 1688 del 08 de mayo del 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mis alegatos giraran en torno a la Ineficacia de Traslado, toda vez que la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás.

Ahora bien, como se ha manifestado desde el propio escrito de la demanda, resulta necesario e imprescindible y de carácter obligatorio que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, proporcionara a la hoy demandante una clara, explicita y completa información, es decir una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el potencial afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un paralelo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las



Abogados Asociados

consecuencias jurídicas del traslado; información que debe estar marcada de total transparencia, brindarse en un lenguaje claro, simple y comprensible, con la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro, situación que no ocurrió con la señora MARLENY CASTAÑEDA GUTIÉRREZ en el momento del traslado al RAIS.

Es importante señalar que el deber de información es ineludible para las AFP, puesto que, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido la obligación jurídica de la información.

Respecto a la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, así mismo no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Sobre los gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, se debe asumir con cargo a sus propios recursos, en este caso la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Finalmente, sobre las costas procesales, la juez de primera instancia no actuó acorde a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de



Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 61008 del 27 de marzo de 2019 M.P. **CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**, la cual manifiesta que:

"Frente a la inconformidad por la condena en costas al enjuiciado, se tiene que aquellas son erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este asunto, prevé la condena en costas para la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir"

En este sentido basta decir, que conforme a lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso en otrora numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un **imperativo legal o causa objetiva**, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón.

oaados /7

tsociados

Así mismo no se puede desconocer que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES**, desde la misma contestación de la demanda ha presentado una férrea oposición a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, solicitando la no prosperidad de las mismas e incluso atacando las



mismas a través de medios exceptivos y no bastando lo anterior, reiterando su posición opositora inclusive en los alegatos de conclusión.

Por lo tanto, HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, solicito se modifique la sentencia apelada parcialmente y en su lugar se acceda a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en costas de primera instancia y así mismo se condene en costas de segunda instancia tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por la no prosperidad del recurso de apelación.

Finalmente me permito suministrar la siguiente información de contacto:

1. Correo electrónico: asesorjuridicocali@outlook.com (registrado en URNA)

2. Celular: 3157300824

Atentamente.

JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO C. C. No. 1.130.619.026 Cali T. P. No. 192.212 del C.S.J.

Jaramillo & Acevedo Abogados Asociados